



Tribunal Fiscal

Nº 03025-5-2005

EXPEDIENTE Nº : 1285-03
INTERESADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ASUNTO : Fraccionamiento – Ley Nº 27100
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de mayo de 2005

VISTA la apelación interpuesta por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL contra la Resolución Nº 1859-GCC-GCRE-ESSALUD-2000 de 21 de julio de 2000, expedida por la Gerencia de Créditos y Cobranzas del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en el extremo que denegó su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales establecido por la Ley Nº 27100, respecto de sus deudas por Aportaciones al Régimen de Salud de los años 1996 a 1998 y enero a marzo de 1999 y al Régimen de Accidentes de Trabajo del año 1996 y enero a mayo de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que para acceder a los beneficios que otorga el referido régimen, la solicitud de la entidad empleadora debe contener los requisitos establecidos en el artículo 3º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 169-99-EF, concordante con lo previsto en el numeral 7.2.1 de la Directiva Nº 004-GCRE-ESSALUD-2000.

Que indica que la recurrente incumplió con el pago de las aportaciones regulares correspondientes a los períodos de abril a noviembre de 1999, no habiéndolos, en todo caso, fraccionado hasta el 31 de marzo de 2000, al amparo del Acuerdo de Consejo Directivo Nº 16-4-ESSALUD-99 y la Resolución de Superintendencia Nº 089-99/SUNAT y que no presentó hasta la mencionada fecha la nota de abono del mes de enero de 1999 por concepto de FONCOMUN.

Que la recurrente sostiene que cumplió con presentar la nota de abono por concepto de FONCOMUN de enero de 1999, y que debe considerarse el acogimiento de sus aportaciones de los períodos de abril a noviembre de 1999, al amparo del Acuerdo de Consejo Directivo Nº 16-4-ESSALUD-99 y la Resolución de Superintendencia Nº 089-99/SUNAT.

Que de conformidad con el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como ocurre en el caso de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que si bien la recurrente denomina recurso de reclamación a su escrito impugnativo, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual el error en la calificación no será obstáculo para la tramitación del recurso, siempre que de su contenido se deduzca su verdadero carácter, procede calificarlo como una apelación, correspondiendo a este Tribunal emitir pronunciamiento.

Que la Ley Nº 27100 estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento de las Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales con el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP, disponiendo en su artículo 2º que podrían acogerse al régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tuviesen deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se

RE 1

c b f



Tribunal Fiscal

Nº 03025-5-2005

encontrasen, y aquéllas que hubiesen sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encontraran en procedimiento de cobranza coactiva.

Que el artículo 5º de la mencionada ley señaló que las municipalidades y empresas municipales debían presentar una solicitud de acogimiento al referido régimen dentro del plazo de sesenta (60) días naturales, después de publicado su reglamento, agregando que el lugar y la forma de presentación de la solicitud serían establecidos en dicho reglamento.

Que de conformidad con los incisos b) y e) del artículo 3º del reglamento de la Ley Nº 27100, aprobado por Decreto Supremo Nº 169-99-EF, para el acogimiento al citado régimen, el deudor debía cumplir con presentar las declaraciones y efectuar el pago de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos vencían entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al régimen, así como copias de las notas de abono que acreditasen el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999, tratándose de municipalidades.

Que en el presente caso la Administración ha denegado el acogimiento al régimen de fraccionamiento respecto de sus deudas por Aportaciones al Régimen de Salud de los años 1996 a 1998 y enero a marzo de 1999 y al Régimen de Accidentes de Trabajo del año 1996 y enero a mayo de 1997, debido a que la recurrente incumplió con los requisitos previstos en los incisos b) y e) del artículo 3º del reglamento en mención, referidos al pago de las aportaciones y/o contribuciones y a la presentación de la nota de abono por concepto de FONCOMUN.

Que mediante Resolución Nº 07383-5-2003 de 19 de diciembre de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley Nº 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF, referido al pago de aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Que en ese sentido, no procedía que la Administración exigiera a la recurrente el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3º del reglamento de la citada ley, a efecto de aceptar su acogimiento al mencionado régimen de fraccionamiento.

Que en cuanto al requisito establecido por el inciso e) del artículo 3º del mismo reglamento, referido a la presentación de las notas de abono que acreditasen el ingreso percibido por concepto de FONCOMUN, se han suscitado dos interpretaciones, una que considera que dicho requisito no resulta exigible para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley Nº 27100, y la otra conforme a la cual sí lo es.

Que mediante Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2005, se aprobó la primera de dichas interpretaciones, según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-14, de conformidad con los fundamentos que a continuación se reproducen.

"Mediante Ley Nº 27100, vigente desde el 4 de mayo de 1999, se estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas que las municipalidades y empresas municipales tuvieran con el Seguro Social de Salud -ESSALUD, y la Oficina de Normalización Previsional -ONP.

El artículo 2º de la ley señala que "podrán acogerse al régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tengan deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, y aquellas que hayan sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva.



Tribunal Fiscal

Nº 03025-5-2005

El artículo 3º señaló que para la determinación de la deuda de cada municipalidad que se acoja al régimen se extinguen las multas, recargos e intereses y/o reajustes; en el caso de multas por infracciones formales, para tener derecho a su extinción, las municipalidades deberán haber subsanado las infracciones que las originaron a la fecha de acogimiento al régimen; y que la deuda insolada será reajustada aplicando factores de actualización que serán definidos en los convenios a ser suscritos por las partes y que en ningún caso, excederán del 3% de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPM), desde la fecha de exigibilidad hasta el 30 de abril de 1999.

El artículo 5º de la ley dispone que las municipalidades y empresas municipales deberán presentar una solicitud de acogimiento y que el lugar y forma de presentación de la solicitud serán establecidos en dicho reglamento.

Según lo señalado en el artículo 7º de la ley, la deuda podrá ser fraccionada en un plazo no mayor de 72 meses.

Según el artículo 8º, las municipalidades que hubieren percibido recursos por concepto de FONCOMUN debían pagar como monto por cuota mensual de fraccionamiento uno que no superase el 8% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999, precisándose que en el caso que el monto de la cuota mensual multiplicado por el número de cuotas no cubriese el monto total de la deuda a fraccionar, la Municipalidad podía optar por aumentar el monto de la cuota mensual de fraccionamiento, debiendo el mayor monto de la cuota ser cubierto con ingresos propios, o pagar una cuota inicial que cubra la diferencia.

El artículo 9º de la ley señaló que tratándose de municipalidades que en 1998 percibieron por FONCOMUN recursos que constituyeron el 90% de sus ingresos en ese año y de aquéllas que también hubieren percibido el monto mínimo mensual del FONCOMUN a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776 (4 UITs.), el monto límite de la cuota mensual de fraccionamiento no debía superar el 6% y el 4% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999, respectivamente, indicando además que si el monto de la cuota mensual multiplicado por el plazo máximo de fraccionamiento (72 meses) no cubriese el monto total de la deuda, dichas municipalidades podían optar por aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda o pagar una cuota inicial que cubriese la diferencia.

De las normas citadas se advierte que el pedido de fraccionamiento de las municipalidades al amparo de la Ley Nº 27100 debe contener una propuesta por la cual aquéllas se obligan ante la Administración Tributaria al pago de la deuda tributaria bajo las condiciones de cálculo del monto de la deuda insolada, de las cuotas fraccionables, la cuota inicial y de los plazos de fraccionamiento establecidos por la citada ley, petición que será examinada y evaluada por la Administración Tributaria, la cual otorgará el fraccionamiento cuando verifique que la petición del deudor se ajuste a lo establecido en la mencionada ley, debiendo indicarse que el otorgamiento de un fraccionamiento no sólo debe descansar en la verificación que se realice sobre la base de información procedente de la solicitud de fraccionamiento, sino también en la información que pueda obtenerse de otras fuentes.

Asimismo, de encontrar la Administración Tributaria deficiencias en la solicitud de fraccionamiento, las mismas deben ser notificadas al interesado con apercibimiento de que su no subsanación conllevará a que la Administración tenga por no presentada dicha petición o por aceptada parcialmente. Lo anterior se sustenta en que conteniendo la petición de fraccionamiento una propuesta de pago fraccionado de deuda tributaria planteada sobre la base del conocimiento que tiene el deudor de los hechos y de la ley para determinar su deuda insolada, las cuotas a pagar, el plazo máximo para su fraccionamiento, entre otros elementos que configuran el contenido de su solicitud, y en la medida que dicha petición tiene un

C ✓ *[Signature]* f *[Signature]*



Tribunal Fiscal

Nº 03025-5-2005

destinatario, que es la Administración Tributaria, la cual puede y debe verificar y establecer la correspondencia de lo señalado por el administrado con la situación de hecho y/o exigencias que contempla la ley, es la Administración la más indicada, en el caso de observar discrepancias u omisiones, de notificarlas al deudor tributario a fin que sea quien finalmente precise lo señalado en su petición.

Uno de los elementos que debe contener la solicitud de pago fraccionado bajo el régimen de la Ley Nº 27100 es la fijación de las cuotas mensuales de fraccionamiento, las que, tratándose de las Municipalidades que percibieron recursos por FONCOMUN, deben observar lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la ley, normas que regularon la determinación de las cuotas según la situación en que se encontrase la municipalidad atendiendo a lo que hubieren percibido por FONCOMUN en enero de 1999, en 1998 o a sus ingresos totales en 1998, por lo que si bien era requisito fijar las cuotas considerando lo percibido por tales conceptos, la ley no condicionaba el cumplimiento de este requisito a la entrega de medios de prueba que confirmen la veracidad de dichos conceptos cuando éstos fueran señalados por el administrado para efectos de determinar sus cuotas mensuales de fraccionamiento, sin perjuicio que - como se indicara precedentemente- la Administración Tributaria revise y verifique lo afirmado por los administrados en su solicitud de fraccionamiento.

No obstante, el inciso e) del artículo 3° del reglamento de la Ley Nº 27100, aprobado por Decreto Supremo N° 169-99-EF, establece que para el acogimiento al régimen de la citada ley las Municipalidades debían cumplir con presentar las copias de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999, y para los casos especiales a los que se refiere el artículo 9° de la ley, debían presentar además copias de las notas de abono que sustenten el monto percibido por concepto del FONCOMUN durante el ejercicio de 1998 y la documentación que acredite sus ingresos totales anuales del mismo año, excediendo la norma reglamentaria lo exigido por la ley al condicionar el acogimiento a la entrega de medios probatorios que confirmen los datos que por concepto de FONCOMUN o ingresos anuales hubiere consignado el administrado para determinar sus cuotas mensuales de fraccionamiento, por lo que, en aplicación de lo establecido por el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal deberá preferir la ley por ser de mayor jerarquía que su reglamento.

Debe resaltarse que a fin que la Administración Tributaria verifique el cumplimiento del requisito del monto máximo de las cuotas mensuales de fraccionamiento así como el monto que será cubierto por FONCOMUN y por ingresos propios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8° y 9° de la ley, la norma reglamentaria puede considerar pertinente que los administrados acompañen a la solicitud de acogimiento las copias de las notas de abono por concepto de FONCOMUN, pero ello no puede implicar que por la omisión de la presentación de tal documentación se dé por denegada o no presentada la solicitud de fraccionamiento, pues la ley no ha supeditado el cumplimiento de lo establecido en sus artículos 8° y 9° a la presentación de determinada documentación.

Finalmente, es preciso indicar que aún cuando el segundo párrafo del artículo 5° de la ley otorgue al reglamento la competencia para regular la forma como ha de presentarse la solicitud de fraccionamiento, ello no puede llevar a que mediante el desarrollo de la regulación de dicha formalidad se establezcan requisitos no previstos en la ley que condicione el acogimiento al régimen que establece la ley, máxime si ésta no condiciona expresamente el goce al régimen con el cumplimiento de dicha formalidad."

Que por las razones expuestas, igualmente no procedía que la Administración denegara el fraccionamiento solicitado por no haberse cumplido con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 3° del reglamento de la Ley Nº 27100.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso se advierte a fojas 57 que, inclusive, la recurrente habría cumplido con presentar la nota de abono por concepto de FONCOMUN en enero de 1999.

C 1 f *[Firma]*

[Firma]



Tribunal Fiscal

Nº 03025-5-2005

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en virtud al cual se emite la presente resolución.

Que asimismo, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución Nº 1859-GCC-GCRE-ESSALUD-2000 de 21 de julio de 2000 en el extremo impugnado.
2. **DECLARAR** que de conformidad con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley Nº 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano."

Regístrate, comuníquese y remítase al Seguro Social de Salud – ESSALUD, para sus efectos.

Ramón 1,

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/RI/njt.

Olano

OLANO SILVA
VOCAL

Pinto de Aliaga

PINTO DE ALIAGA
VOCAL